

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 527

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.—NÚM. 255

Don Leopoldo Serrano Domínguez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don José Domínguez Díaz, vecino de esta Ciudad, en el día 1.º del actual, un escrito para registrar una mina de plomo argentífero, con el nombre de Constancia 1.ª, en terreno particular, término del pueblo de Palazuelos, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado Torreiniesta y Barranco de la Tejera; lindante al N. O., S. O. y S. E., con la mina Fortuna, y al S. O., también con la mina Esperanza, designando las treinta y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente:

“Se tendrá por punto de partida el mojón más al Sur, de la mina Fortuna, y desde él se medirán 600 metros en dirección Norte, 30º Este, y se colocará la primera estaca sobre el mojón más á Levante de la mina Fortuna; de ésta al Oeste, 30º Norte, 200 metros, la segunda sobre el mojón más al Norte, de la mina Fortuna; de ésta al Sur, 30º Oeste, 600 la tercera sobre el mojón más al Oeste, de dicha mina; de ésta al Oeste, 30º Norte, 200, la cuarta; de ésta al Norte, 30º Este, 800, la quinta; de ésta al Este, 30º Sur, 600, la sexta; de ésta al Sur, 30º Oeste, 800, la séptima, y de ésta al punto de partida 200, en dirección Oeste, 30º Norte.”

Y admitido dicho registro, sal-

vo mejor derecho, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia, de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio. Segovia 4 de Marzo de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, relativo á las obligaciones de primera enseñanza:

Considerando que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Agosto y circulares de ese Centro de 12 y 14 de Septiembre últimos, la mayoría de los Ayuntamientos y Juntas periciales del Reino tienen formados y las Administraciones provinciales aprobados, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería hallándose también extendidas las matrices de los recibos talonarios y listas cobratorias, en cuyos documentos está comprendido el recargo para atenciones municipales que sobre el cupo para el Tesoro han acordado imponer las citadas Corporaciones dentro del límite del 16 por 100 que autoriza el artículo 3.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que suprimido por la citada ley de 31 de Diciembre el recargo municipal y establecido otro para el Tesoro igual al 16 por 100 de la cuota, si estas alteraciones se refirieran inmediatamente en los repartimientos y en los recibos de la contribución territorial, sería necesario redactar, imprimir y circular nuevos

modelos y proceder á la formación de otros repartos, todo lo cual supondría un trabajo abrumador para las oficinas provinciales de Hacienda y para los Ayuntamientos, é impediría además que la cobranza empezara en su período natural, con perjuicio del Erario público:

Considerando que para obviar esos inconvenientes se autoriza desde luego la cobranza del recargo repartido, puesto que en ningún caso será superior al que establece la repetida ley de 31 de Diciembre de 1901, con lo cual no se lesionan los intereses de los contribuyentes ni se les obliga al desembolso anticipado de cantidad que no vengan obligados á satisfacer, bastando á legalizar tal medida el que se haga saber á los contribuyentes que el recargo que pagarán, aunque figure como destinado á las atenciones municipales, forma parte, de hecho, del recargo que aquella ley establece, teniendo ingreso en las arcas del Tesoro con la aplicación precedente:

Considerando que aun en el caso de que se haya repartido el 16 por 100 en virtud del acuerdo que oportunamente adoptaron los Ayuntamientos, no habrá afectado en su integridad á todos los contribuyentes, en razón á que los forasteros tendrían derecho á que se les dedujera una quinta parte, y además, porque algunos Ayuntamientos no habrán utilizado la facultad de imponer el recargo ó habrán impuesto uno menor de 16 por 100, por lo que será necesario repartir el importe de la diferencia entre el recargo menor y el que corresponda al 16 por 100 que ha de percibir el Tesoro ó imponerle en su totalidad, si no se hubiese repartido cantidad alguna por aquel concepto en determinados pueblos, y para ello es indispensable la formación de un repartimiento adicional, en el que debe constar: primero, el número de orden del contribuyente en los repartimientos habilitados ya ó que se habiliten; segundo, el nombre del contribuyente; tercero, la vecindad del mismo; cuarto, el importe de la cuota para el Tesoro repartida; quinto, el importe del recargo repartido; sexto, el importe del recargo que debe satisfacer, según la ley de 31 de Diciembre; séptimo, la diferencia á cobrar; y hecho así se imprimirá el número de recibos talonarios especiales que, conteniendo una expresión análoga á la del repartimiento

adicional, sirvan para la cobranza en el cuarto trimestre del actual año, del todo ó de la parte del recargo no repartido ya:

Considerando que el procedimiento expresado además de ofrecer la ventaja de no demorar la terminación de los repartimientos pendientes de ese requisito, no altera los que ya están aprobados ni perturba el servicio de la cobranza, y aunque dé lugar á nuevos trabajos, permite realizarlos con holgura, y siempre han de ser menores que si se anulaban los ya formados y aprobados, en razón á que el 90 por 100 de los Ayuntamientos han utilizado el tipo máximo del recargo para atenciones municipales, y respecto de los que en este caso se hallan, no es necesario comprender en el reparto adicional y en los recibos más que á los contribuyentes forasteros, por cesar el derecho del Tesoro á retener el 5 por 100 para premio de administración, investigación y cobranza de que trata la ley de 5 de Agosto de 1893, puesto que deja de administrar y recaudar cantidades correspondientes á participes en la contribución territorial, y el máximo del recargo municipal es igual, por tanto, al 16 por 100 de recargo establecido para las obligaciones de personal y material de instrucción primaria:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, Dirección del Tesoro y Consejo de Estado en pleno, se ha dignado disponer la formación de un repartimiento adicional para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas en el actual año, en los términos y con el procedimiento antes expresado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las disposiciones que correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1902.—Urzaiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 2 de Marzo de 1902.)

Núm. 525

Delegación de Hacienda de la provincia  
de Segovia.

RELACION de las cantidades que deben percibir en concepto de sobrante después de cubiertas las atenciones de primera enseñanza los Ayuntamientos que se expresan, y cuyo pago se halla abierto en la Depositaria pagaduría de esta provincia por espacio de veinte dias, á contar desde la fecha.

Partido de Cuéllar.	De 1900.		De 1901.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Adrados.....			39	28
Aguilafuente.....	2	33	0	30
Aldeasoña.....			107	03
Arroyo de Cuéllar.....			36	75
Calabazas.....			58	95
Campo de Cuéllar.....			29	06
Cobos de Fuentidueña.....			53	44
Cozuelos.....			181	88
Cuéllar.....			26	45
Cuevas de Provanco.....			37	94
Chaño.....			13	49
Chatún.....			2	57
Dehesa.....			10	68
Frumales.....			219	96
Fuente el Olmo de Fuentidueña.....			131	08
Fuentepiñel.....			9	70
Fuentesauco.....			81	67
Fuentes de Cuéllar.....			5	97
Fuentesoto.....			97	22
Fuentidueña.....			29	24
Gomezerracin.....			12	71
Hontalbilla.....			22	76
Laguna de Contreras.....	1	81	62	90
Lastras de Cuéllar.....			6	19
Lovingos.....	8	6	19	6
Mata de Cuéllar.....			96	59
Membibre.....	0	39	18	34
Moraleja de Cuéllar.....	1	3	19	11
Narros.....			11	02
Navalmanzano.....			61	94
Navas de Oro.....			188	33
Olombrada.....			37	04
Pinarejos.....			49	26
Sacramenia.....	0	17	224	58
San Cristóbal de Cuéllar.....			6	12
Sanchonuño.....			16	45
San Martín y Mudrián.....	2	11	93	83
San Miguel de Bernúy.....			159	28
Torreadrada.....			56	17
Torreçilla del Pinar.....			18	06
Valtiendas.....			194	66
Valledad.....			12	25
Vegafria.....			39	40
Villaverde de Iscar.....	2	1	06	53
Zarzuela del Pinar.....			12	47
Partido de Riaza.				
Alconada.....			39	48
Aldealengua de Santa María.....			48	55
Aldeanueva de la Serrezuela.....			31	57
Aldeanueva del Monte.....			7	49
Aldehorno.....			26	09
Ayllón.....			422	52
Becerril.....			147	88
Campo de San Pedro.....			37	45
Cascajares.....			5	89
Cilleruelo de San Mamés.....			74	71
Corral de Ayllón.....			338	48
Estebanvela.....			507	86
Fresno de Cantespino.....			267	10
Fuentemizarra.....			20	89
Grado.....			153	58
Languilla.....			5	67
Linares.....			15	69
Maderuelo.....	9	62	53	79
Madriguera.....			12	27
Montejo de la Serrezuela.....			47	06
Moral.....			71	75
Muyo.....			203	24
Negredo.....			72	44
Onrubia.....			57	83
Pajares de Fresno.....			7	38

Pradales.....			31	52
Riahuelas.....			6	30
Riaza.....			7	66
Ribota.....			192	55
Riofrio de Riaza.....			23	46
Saldaña.....			76	52
Santa María de Riaza.....	7	33	203	13
Santibáñez de Ayllón.....			76	35
Sequera de Fresno.....			174	53
Serracin.....			41	95
Valdevacas de Montejo.....			32	30
Valdevarnés.....			8	31
Valvieja.....			326	76
Villacorta.....			76	04
Villaverde de Montejo.....			24	77

Partido de Santa María  
de Nieva.

Aldeánueva del Codonal.....			13	56
Aldehuela del Codonal.....			10	58
Aragoneses.....			6	17
Armuña.....			5	94
Balisa.....	3	7	25	26
Bercial.....			32	53
Bernardos.....			53	34
Bernúy de Coca.....			37	40
Ciruelos de Coca.....	0	6	18	95
Coca.....			12	40
Codorniz.....			57	27
Domingo Garcia.....			158	71
Donhierro.....			330	68
Etreros.....			34	92
Fuente de Santa Cruz.....			18	46
Gemenuño.....			108	08
Hoyuelos.....			2	71
Labajos.....			12	32
Laguna-Rodrigo.....			212	72
Lastras del Pozo.....			686	68
Marazoleja.....			434	37
Marazuela.....			32	71
Martín Muñoz de la Dehesa.....			254	04
Martín Muñoz de las Pesadas.....			61	60
Marugán.....			397	52
Melque.....			116	02
Migueláñez.....			6	98
Miguel Ibáñez.....			177	31
Montejo de Arévalo.....			133	81
Monterrubio.....	3	5	30	80
Montuenga.....			123	06
Moraleja de Coca.....			12	93
Muñopedro.....			4	07
Nieva.....			13	74
Ortigosa de Pestaño.....			9	72
Paradinas.....	1	4	47	99
Pinilla-Ambroz.....			142	77
Rapariegos.....			31	53
Sangarcía.....			24	32
Santa María de Nieva.....			59	74
Santiuste S. J. Bautista.....			11	40
Tabladillo.....			33	45
Tolocirio.....			338	73
Villacastín.....			443	59
Villagonzalo.....			282	43
Villeguillo.....			275	25
Villoslada.....			656	21

Partido de Segovia.

Abades.....			75	29
Adrada de Pirón.....			21	14
Anaya.....	1	3	4	53
Basardilla.....			6	62
Brieva.....			25	07
Caballar.....			16	30
Carbonero de Ahusín.....			19	23
Carbonero el Mayor.....			7	60
Collado Hermoso.....	1	8	5	1
Cubillo.....			2	76
Encinillas.....			49	11
Escalona.....			200	43
Escarabajosa de Cabezas.....			75	49
Escobar.....	1	8	6	1
Espinar.....			46	89
Espirdo.....			708	92
Higuera (La).....			13	20
Hontanares.....			38	51
Hontoria.....			10	91
Juarros de Riomoros.....			5	89
Lastrilla (La).....			165	98
Losa (La).....			39	60
			16	95

Madrona.....			1.038	37
Martín Miguel.....			203	73
Mozoncillo.....			223	85
Navas de San Antonio.....			154	58
Ortigosa del Monte.....			147	93
Otero de Herreros.....			22	12
Otones.....	6	6	00	8
Palazuelos.....			2	87
Pelayos.....			5	24
Revenga.....			2	49
Roda.....			200	84
Salceda.....			0	39
Santo Domingo de Pirón.....			28	41
Sauquillo de Cabezas.....			16	82
Sotosalbos.....			84	62
Tabanera la Luenga.....			18	15
Torreballeros.....			26	23
Torreiglesias.....			507	56
Treascasas.....			36	93
Valdeprados.....			117	27
Valseca.....			556	76
Valverde del Majano.....			46	83
Veganzones.....			324	85
Vegas de Matute.....			47	52
Zamarramala.....			239	72
Zarzuela del Monte.....			372	19

Partido de Sepúlveda.

Aldealcorbo.....			44	77
Aldealengua de Pedraza.....			70	49
Aldeonsancho.....			18	30
Aldeonte.....	0	1	9	24
Arahetes.....			25	51
Arcones.....	0	0	2	13
Arevalillo.....			18	32
Barbolla.....			264	72
Bercimuel.....			100	64
Boceguillas.....			15	80
Cabezuela.....			7	09
Cantalejo.....			67	11
Carrascal del Río.....	9	1	3	20
Castillejo de Mesleón.....			87	81
Castrojimeno.....			8	60
Castroserna de Abajo.....			16	52
Castroserna de Arriba.....			6	54
Cerezo de Abajo.....			32	87
Cerezo de Arriba.....			52	46
Condado de Castilnovo.....			53	96
Duratón.....			65	22
Duruelo.....			12	59
Encinas.....			12	16
Fresno de la Fuente.....			8	70
Fuenterrebollo.....			2	75
Gallegos.....			10	11
Hinojosa.....	1	7	15	5
Matilla (La).....			47	93
Navafria.....			12	10
Navalilla.....			21	64
Navares de Ayuso.....			9	57
Navares de Enmedio.....			19	71
Navares de las Cuevas.....			24	49
Pajarejos.....			56	48
Pedraza.....	1	7	0	65
Perorrubio.....			437	17
Prádena.....	1	3	8	14
Rebollo.....			17	61
San Pedro de Gaillos.....			35	04
Santa Marta.....			15	13
Santo Tomé del Puerto.....			15	86
Sebúlcór.....			14	80
Sepúlveda.....			51	22
Sotillo.....			13	04
Torre Val de San Pedro.....			16	44
Turrubuelo.....			11	18
Urueñas.....			14	30
Valdesimonte.....			31	99
Valle de Tabladillo.....			0	01
Valleruela de Pedraza.....			23	36
Valleruela de Sepúlveda.....			3	14
Ventosa y Tejadilla.....			28	81
Villar de Sobrepeña.....			3	83
Villaseca.....			6	70

Segovia 3 de Marzo de 1902.—El Interventor,  
Anastasio López.—V.º B.º: José Solís.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

**INDUSTRIAL.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido para asimilar é incluir en las tarifas del reglamento de la Contribución industrial la de «Instaladores de luz eléctrica», ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Manuel Sidro se dió de alta en la industria de instaladores eléctricos, pero no existiendo tarifada la expresada Industria se le clasificó por el epígrafe 5.º de la tarifa 2.ª «Contratista de obras particulares.»

En 4 de Diciembre del año 1900, el interesado dedujo instancia protestando de tal clasificación como poco equitativa, y aduciendo las razones que estimó pertinentes para demostrar que los instaladores están dedicados á un trabajo manual que tiene semejanza con los de carpintero, herrero y relojero, y solicitó que se le incluya en la clase 7.ª de la tarifa de artes y oficios.

Instruido por la Delegación de Hacienda de Madrid el expediente de asimilación, la expresada oficina, previo informe de la Administración, Sección de Investigación y Abogacía del Estado, propone la creación de un epígrafe en la clase 6.ª, tarifa 1.ª, para los establecimientos de venta al por menor de aparatos de luz eléctrica, y de otro en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, que clasifique á los instaladores de luz eléctrica.

La Dirección general de contribuciones, al someter á V. E. la resolución de este expediente, opina que, hallándose bien clasificada la venta de aparatos de luz eléctrica en las tarifas, no se deben rectificar los epígrafes que á esa industria se refieren; y que los meros instaladores de luz eléctrica deben ser incluidos en tarifa 4.ª, clase 4.ª, mediante la redacción de un epígrafe que pudiera tener el núm. 24, y que comprenda á los industriales de esta clase.

Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno.

Atendida la índole de la industria de que se trata, y el desarrollo que la misma adquiere, estima el Consejo que para someterla á tributación, se hace indispensable distinguir entre aquellos que con establecimiento abierto se dedican á la venta de todos los útiles y aparatos necesarios para llevar á efecto las instalaciones, encargándose de aportar el material necesario y de proporcionar por su cuenta el personal apto para la instalación, y los que, adquiriendo el material, se dedican exclusivamente á prestar sus servicios, ejecutando las obras para la instalación de la luz.

Respecto de los primeros, estima el Consejo que no basta la clasificación que está hecha en los epígrafes 8.º de la clase 3.ª y 5.º de la 6.ª de la tarifa 1.ª, por que dichos epígrafes, que deben subsistir, comprenden tan sólo á los vendedores de las lámparas y apa-

ratos que los sostienen, con todos los demás accesorios, y que, por tanto, entran en el concepto de vendedores de quincalla y lampistas.

Los que tengan abiertos sus establecimientos con el solo fin de vender habitualmente todo el material de las instalaciones de luz eléctrica, flexibles, llaves, cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc., y se encarguen de su instalación, constituyen una industria aparte y distinta de la comprendida en las clases y tarifa que se dejan citadas. Están, pues, tales industriales, sin figurar en las tarifas del impuesto, y siendo posible la existencia de esta única industria, el Consejo estima que deben ser clasificados entre aquellas industrias que guardan mayor analogía. Por su índole, parece que se asemeja la industria de que trata á la de vendedores de objetos de física y óptica, y por tanto, parece procedente que se cree un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, con el núm. 13, redactado en forma análoga al núm. 12, añadiendo que cuando se encarguen de las instalaciones abonen además la cuota que se fija para los que se dedican al mero trabajo manual de la instalación por su cuenta.

Por lo que á estos últimos dice relación, el Consejo cree que, como es una industria modestísima y de carácter manual, deben ser comprendidos en la tarifa 4.ª de artes y oficios, pero no en la clase propuesta por el Centro directivo, la que, atendido á los escasos rendimientos que su modesto oficio debe reportarles, resulta excesiva y de poca equidad su aplicación, aparte de que la naturaleza y forma de sus trabajos no es semejante con la de los comprendidos en la clase 4.ª de la expresada tarifa.

Por ello es de parecer el Consejo que los dedicados á esta industria ú oficio se comprendan en la clase 7.ª de la repetida tarifa 4.ª, en la que figuran con cuota pequeña los armeros, bastoneros, bronceistas, carpinteros, cajeros, doradores sin tienda, relojeros y otros oficios semejantes.

Por todo lo expuesto el Consejo opina:

1.º Que deben subsistir los epígrafes 8.º y 5.º de las clases 3.ª y 6.ª de la tarifa 1.ª para aquellos que se limiten á la venta de lámparas; aparatos y adornos que se emplean en las instalaciones de luz eléctrica.

2.º Que procede la creación de un epígrafe en la clase 5.ª de la tarifa 1.ª, á continuación del epígrafe 12 de dicha clase, redactado en forma análoga á él y con la adición propuesta en el cuerpo de este informe para aquellos que tengan establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de material y objetos propios de la instalación de luz eléctrica y se dediquen á ejecutarlos por su cuenta.

Y 3.º Que de conformidad con la propuesta de la Delegación de Hacienda de Madrid, se clasifique á los que por su cuenta se dedican á la instalación de esa clase de luz en la clase 7.ª de la tarifa 4.ª, relativa á las artes y oficios, por ser en la que se hallan los que guardan más analogía en su esencia y en sus rendimientos con la de que se trata en este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo que los epígrafes que se crean queden redactados en la siguiente forma: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 13 «Vendedores de objetos de todas clases para instalaciones eléctricas, como flexibles, llaves,

cajetines, aisladores, lámparas, arañas, etc.

Cuando los industriales de este epígrafe se encarguen de hacer las instalaciones, pagarán además la cuota de los instaladores de la tarifa 4.ª, y entonces les será aplicable el segundo párrafo del epígrafe anterior: Tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 107 «Instaladores de luz eléctrica, sin facultad para el suministro de materiales de ninguna clase.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1902.—Urzaiz.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 26 de Febrero de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

En la Real orden expedida por este Ministerio en 17 del actual, y publicada en la *Gaceta* del 27, resolviendo la instancia presentada por varios Maestros superiores que pedían se les concediera poder examinarse en un solo curso de las asignaturas que les falta, según el vigente plan de estudios, se cometió una omisión de importancia, por lo que se reproduce corregida.

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por varios Maestros de primera enseñanza superior en solicitud de que se les facilite en un solo curso académico el estudio de las asignaturas que les faltan para poder revalidarse del grado de Maestro superior, conforme al vigente plan de estudios, la Sección primera del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Varios Maestros superiores, que aspiran á obtener el grado Normal, solicitan se les facilite el estudio de las asignaturas que les falta, para lograr sus deseos.

Laudable es el propósito de los solicitantes, y el Consejo se complace en reconocerlo así, puesto que lo que desean es ampliar sus conocimientos, y no puede en modo alguno oponerse á ello, por lo que propone se les conceda lo que solicitan en la forma más conveniente y menos perturbación puede ocasionar en la marcha regular de la enseñanza.»

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el precedente informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer que, tanto los solicitantes como los que en su caso se encuentren, puedan examinarse de las referidas asignaturas como alumnos no oficiales y bajo una sola inscripción.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 1.º de Marzo de 1902.)

**Alcaldía de Madrona.**

En la noche del día 26 del próximo pasado Febrero, desapareció de este pueblo una vaca de la propiedad del vecino de este pueblo Isidro Ayuso, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, de las señas que se dirán:

Las señas de la vaca son: Enzarcillada de las dos orejas, un poco cornilanteria, está ensillada, y corta de pelo retinto oscuro, con la capa un poco coneja, en la nalga izquierda un bulto, tiene hierro en la llana derecha. Cuando desapareció llevaba collar y esquilón.

Madrona 1.º de Marzo de 1902.—El Alcalde, P. I., Vicente Pascual.

**Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.**

El repartimiento de consumos de esta villa, formado para el año actual, obra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la fecha del *Boletín* en que se publique este anuncio, para que los contribuyentes puedan examinarle dentro de dicho periodo y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; pasado el cual, no se admitirá ninguna.

Santiuste de San Juan Bautista 26 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Eulogio Bernal.

**Capitanía general de Castilla la Nueva. —Juzgado de instrucción.**

Don Federico Cebrián Offmán, Teniente Coronel de Infantería y Juez eventual de esta plaza.

Hago saber: Que en el Cuartel de San Agustín, se venderá en pública subasta los efectos relacionados á continuación con un 25 por 100 de rebaja en los precios marcados y que se hallan de manifiesto en este Juzgado, sito en dicho Cuartel, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del día 12 del actual, concurriendo las personas que quieran tomar parte en la pública licitación á la hora citada á dicho local.

Segovia 3 de Marzo de 1902.—El Juez Instructor, Federico Cebrián.

**Relación que se cita.**

Número	EFFECTOS	Pts. Cts.
1	Maleta.....	0'50
4	Camisas blancas....	1'65
1	Idem de color....	0'35
1	Par de zapatillas....	0'25
1	Pantalón de drill usado..	0'50
1	Americana alpaca....	
1	Gorra con insignias..	0'50
2	Tirillas reglamento..	
2	Cuellos camisa.....	0'50
1	Alzacuello blanco....	
1	Funda blanca de gorra..	
1	Pañuelo blanco.....	

Núm. 526

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.*

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, se han seguido autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Andrés López Cristóbal, en representación de D. Miguel Arévalo Benito, D. Rufino Arango Gómez, D. Francisco Sanz Durán y D. Gabino Nieva Galicia, en concepto de legítimos representantes de la quiebra de D. Guillermo Martínez Pérez, contra D. Eugenio Alvarez González y otros, sobre pago de cuatro mil setecientos ochenta y siete pesetas, intereses del ocho por ciento de los dos últimos años y parte proporcional de la anualidad corriente á la interposición de la demanda y costas causadas; en los cuales se ha dictado, con fecha diez y nueve de Febrero último, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

**Encabezamiento.**—En la ciudad de Segovia, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos dos, el Sr. D. Pedro Diez Villalobos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, y como demandantes, D. Miguel Arévalo Benito, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, D. Rufino Arango Gómez, propietario, D. Francisco Sanz Durán, comerciante, y D. Gabino Nieva Galicia, industrial, todos mayores de edad y vecinos de esta Capital, en concepto de legítimos representantes de los acreedores de la quiebra de D. Guillermo Martínez, y representados por el Procurador D. Andrés López Cristóbal, bajo la dirección del Letrado D. Ramón de la Vega Arango, y de la otra, como demandados, el Sr. Delegado del Ministerio Fiscal, en representación de los herederos ignorados de D. Gonzalo Alvarez González, y D. Eugenio Alvarez González, mayor de edad, cesante y domiciliado en esta población, el cual ha sido representado por el Procurador D. Mariano Labrador Hernando, y dirigido por el Letrado D. Faustino de Torres, sobre pago de cuatro mil setecientos ochenta y siete pesetas, intereses del ocho por ciento de los dos últimos años, parte proporcional de la anualidad corriente á la sazón y costas causadas.

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debo declarar y declaro que por consecuencia de haberse manifestado conformes con el abandono de las fincas los expresados D.<sup>a</sup> Juana Plaza, por sí y en representación de su hija menor doña Leovigilda Escorial Plaza, D. Mariano Gómez Casabuena, D. Cirilo López Pérez, D. Pedro Martín Cuadrado, don Tomás García Tapias, D.<sup>a</sup> Demetria Escorial González, solo son responsables del valor de las fincas, como así bien D.<sup>a</sup> Antonia Escorial Herrero, que consignó seiscientos cincuenta pesetas, y D.<sup>a</sup> Hilaria y D.<sup>a</sup> Josefa Escorial, que cada una lo hicieron de cuatrocientas treinta y siete pesetas, cincuenta céntimos, del importe del crédito porque responden y están hipotecadas las fincas que poseen, con los intereses á razón de ocho por ciento anual de los dos últimos años vencidos y la parte vencida de la anualidad corriente; y en su virtud condeno á don Eugenio Alvarez González, como poseedor de algunas de las aludidas fincas hipotecadas en favor del Duque de

San Pedro, y como heredero de su padre D. Pascual Alvarez, y á los herederos de D. Gonzalo Alvarez, á que con el importe de las fincas que posean de dicha procedencia y también con las suyas propias paguen á los demandantes el resto que resulte por razón del principal, intereses de ocho por ciento anual desde su vencimiento, después de descontado el valor de las fincas abandonadas y liquidaciones correspondientes de los aludidos consignatarios por razón del principal y los intereses de ocho por ciento de los dos últimos años y de la anualidad corriente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando y con las costas á los repetidos D. Eugenio Alvarez González y herederos de D. Gonzalo Alvarez, lo pronuncio, mando y firmo, como así bien que si no se notificase á estos personalmente, se publique en la forma determinada en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.—Pedro Diez Villalobos.

**Publicación.**—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su pronunciamiento; por ante mí, el Escribano de que doy fé.—Segovia dicho día.—Juan B. Copeiro del Villar.

Y para su publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, por lo que se refiere á los herederos ignorados de D. Gonzalo Alvarez, libro el presente en Segovia á primero de Marzo de mil novecientos dos.—Pedro Diez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 515

*Juzgado de primera instancia y de instrucción de Santa María de Nieva.*

Don Lucio Eduardo Slocker y Pola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas dimanante de la causa seguida en este Juzgado por expención de moneda falsa, contra Genaro Vallejo Serradilla y Juan Rodríguez Gil, vecinos de Martiago; se ha acordado en providencia de hoy señalar para que tenga lugar la primera subasta de las fincas embargadas á dichos penados y que después se deslindarán, el día veintiséis de Marzo próximo, á las once, en las Salas de Audiencia de este Juzgado y en la de Ciudad Rodrigo, á la cual podrán concurrir las personas que deseen su adquisición, consignando el diez por ciento, y haciendo postura que cubra las dos terceras partes de la tasación; cuyas fincas son las siguientes:

*Fincas de la pertenencia de Genaro Vallejo Serradilla.*

La mitad de una casa sita en el casco de Martiago y su calle de la Laguna; que linda entrando por la derecha é izquierda, con otra de Aniceto Elvira, y por la espalda, con huerta de Carlos Vicente Vallejo; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra sita en término de dicho pueblo en la hoja de Monaguillo, al sitio de la Encina del Moro, de cabida una fanega; linda al Oriente, con camino; Mediodía, tierra de Miguel Rodríguez; Poniente, con terreno bravío, y Norte, con tierra de Eulogio Vallejo Sánchez; en cincuenta idem.

*Fincas de la pertenencia de Juan Rodríguez Gil.*

La tercera parte de una cortina sita en término de Martiago, al sitio de la calle de la Costana, proindivisa

con sus dos hermanos Teodoro y Damiana, de cabida tola ella nueve celemines para trigo; y linda al Oriente, con era de pan trillar; Mediodía, finca de Rafael Manchado; Poniente, finca de Francisco Vicente González y otros, y Norte, con dicha calle; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra en dicho término á la hoja de Amaguillo y sitio de la Nava, de cabida nueve celemines para trigo; que linda á Oriente, con el camino; Mediodía y Norte, tierra de Lorenzo Oreja, y Poniente, con veredas del Cura; en setenta y cinco idem.

Otra tierra en el referido término y hoja y al mismo sitio que la anterior, de cabida seis celemines para trigo; y linda á Oriente, otra de Laureano Vicente; Mediodía, con el camino; Poniente, otra de Lorenzo Vega, y Norte, otra de Lorenzo Oreja; en cincuenta idem.

Otra tierra en el mismo término y hoja del Pozo de Santiago y sitio de Valdecaraque, de cabida una fanega para centeno; que linda á Oriente, otra de Simón Calvo; Mediodía, otra de Fernando Vallejo; Poniente, otra de Cipriano Vallejo, y Norte, se ignora; en treinta y cinco idem.

Diez y ocho árboles de encina, denominados en el sitio del Canalar, señalados con el número treinta y seis; en noventa idem.

Y una casa sita en el casco de dicho Martiago, en la Plaza Mayor, señalada con el número nueve, compuesta de corral, cuadra, cocina y portal; que linda por la derecha entrando, otra de Cipriano Vallejo Herrero; izquierda, otra de Faustino Baz Oreja, y espalda, otra de Esteban Vallejo Serrada; en mil idem.

Cuyas fincas como de la pertenencia de los penados Genaro Vallejo y Juan Rodríguez, se venden para el pago de las responsabilidades que les han sido impuestas en la causa mencionada, debiendo advertirse que el título de las mismas consiste en una información posesoria practicada de oficio, y que los gastos que ocasione la escritura de venta serán de cuenta del rematante.

Dado en Santa María de Nieva á veintisiete de Febrero de mil novecientos dos.—Lucio Eduardo Slocker.—El actuario, Licenciado, Pedro A. Labrador.

Núm. 520

*Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.*

Don Lucio Eduardo Slocker y Pola, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la noche del veintiuno del pasado Febrero, han desaparecido del pinar de propios de Aldehuela del Codonal, dos pinos verdes, uno negral resinado y otro albar de los tanzones, ocho y trece sin que por ahora consten otros datos, y en su virtud se encarga á los agentes de la policía judicial, se proceda á la busca de los pinos expresados y captura de las personas que los tuvieran en su poder sino dieran justificación de su legítima adquisición, poniendo en su caso á unas y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Santa María de Nieva á primero de Marzo de mil novecientos dos.—Lucio Eduardo Slocker.—El Actuario Licenciado, Pedro A. Labrador.

Núm. 519

*Juzgado municipal de Pinilla-Ambroz.*

Don Martin Esteban López, Juez municipal del pueblo de Pinilla-Ambroz, en la provincia de Segovia.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud:

1.<sup>o</sup> Certificación de nacimiento.  
2.<sup>o</sup> Certificado de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

3.<sup>o</sup> La certificación de examen y aprobación conforme al reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Pinilla-Ambroz 22 de Febrero de 1902.—El Juez municipal, Martin Esteban.

Núm. 524

*Juzgado municipal de Torrecilla del Pinar.*

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este pueblo, quedando encargado de ella hasta tanto que se provea el Secretario del Ayuntamiento del mismo; la dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez municipal en término de veinte días.

Torrecilla del Pinar 23 Febrero de 1902.—El Juez municipal, Felipe Galindo.

*Estación meteorológica de Segovia.**Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	Barómetro. Altura á 0. <sup>o</sup>	TERMÓMETROS.		VIENTO.		Estado del cielo.
		Or- dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	
18 Febrero.	678.9	5.0	9.4	-1.5	E.	Despejado.
19 "	670.9	4.3	11.0	1.0	S.	Cubierto.
20 "	668.5	3.0	8.5	0.0	S.	Idem.
21 "	676.5	2.0	7.5	-2.0	S.	Idem.
22 "	676.9	4.5	8.0	0.0	O.	Idem.
23 "	672.9	10.0	11.2	3.5	E.	Idem.

*Defonso Rebollo.*